

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA FIGURA DEL COMISO REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 103 Y
110 DEL CÓDIGO PENAL, N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS
REFORMAS Y ADICIÓN DEL COMISO DE SEGURIDAD Y COMISO DE GANANCIAS
DE LA INFRACCIÓN**

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N° 22.898

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA FIGURA DEL COMISO REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 110 DEL CÓDIGO PENAL, N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS Y ADICIÓN DEL COMISO DE SEGURIDAD Y COMISO DE GANANCIAS DE LA INFRACCIÓN

Expediente N° 22.898

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El comiso, consiste en la privación definitiva de un bien o derecho padecida por su titular y derivada de su vinculación con un hecho antijurídico. Esta privación y desplazamiento de la titularidad del bien o derecho que pasa a ser titularidad del Estado, se justifica en nuestro ordenamiento jurídico penal por la comisión de un delito o falta.

Cerezo Domínguez dispone que consiste en la pérdida de los efectos provenientes de delito o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como de las ganancias obtenidas, cualquiera que sea las transformaciones que hubiere podido experimentar.¹

El comiso de los bienes e instrumentos con los que se ha cometido un delito y de las ganancias provenientes de este, es una derivación jurídica que se ha establecido en nuestro Derecho Penal desde hace mucho tiempo, regulado en los numerales 103 y 110 del Código Penal y en el Código Procesal Penal, igualmente en el último párrafo del artículo 367 y en los artículos 489 y 490.

Otras normas regulan la figura del comiso en nuestro país, como lo son la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, de 07 de mayo de 1974, Ley de

¹ Cerezo Domínguez, Ana Isabel. Análisis jurídico-penal de la figura del comiso. Granada, Ed. Comares, 2005, p. 5.

Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso N^o, La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo N^o y la Ley contra la Delincuencia Organizada N^o.

Dicho instituto en Costa Rica se ubica bajo la denominación de ‘consecuencias civiles del delito’ y es tratado de esa manera en la jurisprudencia nacional. No obstante, no es esa su verdadera naturaleza jurídica (a partir de los efectos que el legislador le da) pues de ser así requeriría gestión de parte y nunca un pronunciamiento de oficio. Tampoco es una pena accesoria ni una medida de seguridad, sino una consecuencia *sui géneris* o mixta.²

Al respecto la Procuraduría General de la República en OJ-064-1999 del 26 de mayo de 1999, señaló:

“La figura del comiso se encuentra regulada dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, por medio de los numerales 110 del Código Penal y 465 del Código Procesal Penal. El primero de ellos, se encuentra ubicado dentro del Título VII denominado "Consecuencias Civiles del Hecho Punible", mientras que el segundo en el Título II, del Libro IV, llamado "Ejecución Civil".

La ubicación dada al "comiso" en los textos legales apuntados es errónea, debido a que la figura en cuestión no es una consecuencia civil de la conducta delictiva, sino una sanción penal accesoria. La anterior afirmación se sustenta tanto en la doctrina dominante en la materia, así como en la jurisprudencia nacional más reciente que da tratamiento al tema.”

José Luis Campos, en su artículo denominado “Consideraciones sobre la figura del comiso en el derecho penal y procesal penal costarricense” señala que, pese a que a nivel de pronunciamientos de los tribunales y en el Código Penal se habla de una

² Rosaura Chinchilla Calderón "CONSTITUCIONALIDAD, NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES DEL COMISO EN COSTA RICA" Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 5. RDMCP

consecuencia civil del delito, es claro que la naturaleza del comiso es la de una consecuencia accesoria, con fundamento y finalidad distintos a la de la sanción y la reparación del daño causado.

Por su parte, la jurista Rosa María Abdelnour se ha referido a la naturaleza del comiso, señalando:

"En el caso concreto de la legislación costarricense, nos atrevemos a decir que el comiso no puede ser un efecto de la responsabilidad civil ex delicto, que en su esencia no está el ser una sanción civil." Las razones que aducimos para decir que el comiso no puede ser sanción civil son:

a.- No tiene carácter reparador del daño. Sea que carece de eficacia reparadora ...

b.- No participa del carácter privado, esencial a la responsabilidad civil y consecuentemente, a sus efectos ...

c.- No tiene el carácter impersonal de la responsabilidad civil... No estamos de acuerdo con que la ley costarricense mantenga el comiso dentro de los efectos de la Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible, por ser ello contrario a su propia naturaleza." ³

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido al comiso como una pena accesoria, indicando:

"... El interés del Estado para expropiar los bienes o instrumentos utilizados para la comisión del delito, o bien obtenidos como producto de la actividad ilícita es evidente: es una forma accesoria de sancionar la conducta delictiva e impedir que el autor saque provecho de su actividad reconocida en sentencia como contraria al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, lesiva de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal..."⁴

³ ALDELNOUR GRANADOS (Rosa María) La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible, San José, Editorial Juricentro, 1984, pp. 376-384.

⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 74-98, de las nueve horas con quince minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia citada, que ubica la figura del comiso como una pena accesoria y no una consecuencia civil del hecho punible, esta iniciativa plantea una modificación del numeral 103 del Código Penal a efectos de eliminar al comiso como una de las consecuencias civiles y a su vez, cambiar el título a la sección que regula la figura del comiso en dicho cuerpo normativo estableciéndose como “Comiso de Seguridad y Comiso de Ganancias de la Infracción”.

Estableciéndose, las figuras de comiso de los efectos y de las ganancias o beneficios provenientes del delito o falta y el comiso de seguridad.

Esto, con la finalidad de que el instrumento jurídico del comiso sea eficaz, destinando importantes medios jurídicos, para que la figura se adapte a las necesidades que se dan a partir del surgimiento o aparición de nuevas formas de criminalidad.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA FIGURA DEL COMISO REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 103 Y
110 DEL CÓDIGO PENAL, N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS
REFORMAS Y ADICIÓN DEL COMISO DE SEGURIDAD Y COMISO DE GANANCIAS
DE LA INFRACCIÓN**

ARTÍCULO 1. - REFORMAS. Se reforman los artículos 103 y 110 y el título que le precede, del Código Penal, N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; y
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros.”

“Comiso de seguridad y comiso de ganancias de la infracción.

Art. 110.- Comiso de seguridad.

Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, o un hecho antijurídico culposo, podrán ser decomisados los instrumentos con que este se realizó y los efectos provenientes de la infracción. El comiso se ordenará solo cuando los efectos o los instrumentos, por su naturaleza o circunstancias, sean peligrosos para la comunidad, o exista el peligro de que sean usados para la comisión de otros hechos antijurídicos.

El comiso se podrá extender también a los objetos que el autor o el partícipe haya obtenido en sustitución de los efectos o los instrumentos, siempre que lo obtenido sea peligroso en los términos antes señalados.

Cuando sea suficiente para alcanzar la finalidad del comiso, el tribunal podrá optar por una medida menos drástica. Podrá no aplicar el comiso, o hacerlo solo en parte. También deberá contemplar la posibilidad de inutilizar los efectos o los instrumentos; o eliminar o alterar algunas de sus características.”

ARTÍCULO 2. - ADICIONES. Se adicionan los artículos 110bis, 110 ter, 110 quater, 110 quinquies, 110 sexies, 110 septies y 110 octies del Código Penal, Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 110 bis.- Comiso de las ganancias

Cuando haya sido cometido un hecho antijurídico doloso y el autor o partícipe haya obtenido cualquier beneficio económico para o del hecho, el tribunal ordenará su comiso. El comiso se podrá extender también a los objetos que el autor o el partícipe haya obtenido en sustitución de lo originalmente obtenido, sea por enajenación, permuta o cualquier otro motivo.

Cuando las ganancias obtenidas del hecho o para él se hayan mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán ser objeto de decomiso hasta por el valor estimado de las ganancias entremezcladas.

El comiso abarcará también los beneficios económicos derivados de las ganancias; de los bienes en los que se hayan transformado o convertido las ganancias, o de los bienes con los que se hayan entremezclado estas, de la misma manera y en el mismo grado que las ganancias.”

“Artículo 110 ter.- Comiso por valor equivalente.

En la medida en que el comiso de las ganancias no sea posible porque el autor o partícipe lo haya frustrado de algún modo, o se prescinda de ejecutarlo en un bien sustitutorio, el tribunal ordenará el comiso de bienes del autor o partícipe por un valor equivalente al valor de lo directamente obtenido.

De no tener bienes, o tener bienes por un valor que no sea equivalente a las ganancias, se le ordenará pagar una suma de dinero que corresponda al valor parcial o total de lo obtenido, según corresponda.”

“Artículo 110 quater.- Estimación.

Cuando no se pueda comprobar con exactitud lo obtenido, o su valor, o cuando determinarlo suponga dificultades exageradas, el tribunal podrá hacer una estimación prudencial.”

“Artículo 110 quinquies.- Principio de proporcionalidad.

El tribunal podrá no ordenar el comiso de las ganancias, u ordenarlo solo en parte cuando constituya un perjuicio excesivo para el afectado; cuando el valor de lo obtenido sea escaso, o cuando lo obtenido no esté disponible en el patrimonio del afectado por razones no atribuibles a él.”

“Artículo 110 sexies.- Efectos del comiso

Con el comiso, la propiedad o cualquier otro derecho patrimonial que pese sobre los efectos, los instrumentos o las ganancias de la infracción, pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión.

Si los bienes decomisados son de lícito comercio, se venderán en subasta judicial o se explotarán en los términos que señalen otras leyes y reglamentos. Si no lo son, o son

peligrosos, se les dará el destino que también señalen las leyes o los reglamentos, o en su defecto, se destruirán.

Únicamente cuando la ley no lo prohíba y el patrimonio del condenado civil sea insuficiente para cubrir sus responsabilidades, los bienes decomisados que son de lícito comercio se venderán en subasta judicial y lo obtenido se aplicará en primer término a la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y/o morales.”

“Artículo 110 septies.- Derechos de terceros

Los derechos del tercero sobre el bien se mantendrán salvo que:

- 1) Los efectos o los instrumentos, por su naturaleza o circunstancias, sean peligrosos para la comunidad, o exista el peligro de que sean usados para la comisión de otros hechos antijurídicos.
- 2) En relación con las ganancias, el autor o partícipe haya actuado a favor del tercero y el tercero haya obtenido un beneficio económico a través de ello.
- 3) El tercero haya adquirido las ganancias con conocimiento de las circunstancias que lo hacen comisable; o de un modo en el que previó o podía prever esas circunstancias.

A quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los efectos, los instrumentos, o los productos, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos.”

“Artículo 110 octies.- Comiso accesorio

El comiso se podrá resolver en un procedimiento accesorio a aquel en el que se discute la responsabilidad criminal cuando hacerlo de manera conjunta suponga un retraso excesivo de este.”

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
DIPUTADA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada